



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela N° 132
<b>Accionante</b>	<b>EMPRESA DE VIGILANCIA MONARCA LTDA</b>
<b>Accionada</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 05 <b>013-2023-00317-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto Oficina Judicial.
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 434 de 2023</b>
<b>Temas</b>	Derecho de petición
<b>Decisión</b>	<b>CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL</b>

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **JOHN FREDY CASTRILLÓN TABORDA**, actuando como representante legal de la **EMPRESA DE VIGILANCIA MONARCA LTDA** identificada con NIT. No. 9009990564, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, representada por el Doctor Alfonso Manzur, o por quien haga sus veces al momento de la presente.

**ANTECEDENTES**

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela de respuesta de fondo a su petición conforme lo establece la normatividad y jurisprudencia colombiana.

Para fundar la anterior solicitud, expresa la accionante que:

- El 06 de febrero de 2023 solicitó ante la accionada autorización para cesión e inclusión de nuevos socios bajo el radicado 2023002405.

- En vista de que no recibía respuesta a la solicitud, radicó derecho de petición el 06 de junio de 2023 con radicado 2023012068, de este derecho de petición tampoco recibió respuesta por lo que nuevamente radica un derecho de petición el 27 de julio de 2023, con numero de radicado 2023016239, solicitando información sobre la solicitud de autorización para cesión e inclusión de nuevos socios.
  
- A la fecha no ha recibido respuesta a ninguna de las peticiones radicadas ante la accionada.

### **Pruebas aportadas**

- ✓ Solicitud de autorización cesión e inclusión de nuevos socios, fusión, liquidación y venta de empresa de fecha 06 de febrero de 2023.
- ✓ Derecho de petición de fecha 06 de junio de 2023.
- ✓ Solicitud de autorización cesión e inclusión de nuevos socios, fusión, liquidación y venta de empresa de fecha 06 de junio de 2023.
- ✓ Derecho de petición de fecha 27 de julio de 2023.
- ✓ Copia del certificado de existencia y representación legal de EMPRESA DE VIGILANCIA MONARCA LTDA.
- ✓ Copia de RESOLUCIÓN No.20234100040097.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (fls. 1 PDF 04OficioNotificaAdmisiónSuperVigilancia y pág. 1 a 4 pdf 06ConstanciaEnvio).

### **INFORME SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, allegó contestación en la que informa que, expidió el oficio No. 2023014009 de fecha 03 de agosto del 2023, en el cual le dio respuesta a la accionante de su petición y posteriormente mediante radicado No. 2023016664 de fecha 24 de agosto del 2023, envió una nueva respuesta complementaria y de fondo a la solicitud. Respuesta que allega con el informe de la tutela y de la cual se lee:

*"...una vez revisada la documentación allegada, se evidencia en la solicitud firmada por usted, que **no es viable acceder a la solicitud** ya que no cumple con los requisitos solicitados para el trámite, por la falta de las copias de las Cédulas de Ciudadanía de cada uno de los nuevos socios y porque el acta No. 22 que allegaron no presenta los sellos de la cámara de comercio ni informa en la parte inferior que es fiel copia de la original..."*

Finalmente solicitó declarar improcedente la acción incoada, por configurarse hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al igual que Improcedente porque existe la vía laboral ordinaria para reclamar sus derechos por otros medios distintos a la tutela.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en establecer si la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, vulneró el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por la **EMPRESA DE VIGILANCIA MONARCA LTDA**, el 06 de febrero de 2023, 06 de junio de 2023 y el 27 de julio de 2023.

### **3. EL DERECHO DE PETICIÓN**

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

*ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo<sup>1</sup>. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

*"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder<sup>2</sup>";*

*"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".*

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015, que señala:

**"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*...”(Subrayas y negrillas fuera de texto)*

#### **4. CASO CONCRETO**

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela de respuesta de fondo a su petición conforme lo establece la normatividad y jurisprudencia colombiana.

Dentro de las pruebas arrimas al plenario, a folio 10 a 11 pdf 02AccionTutela, obra solicitud de autorización cesión e inclusión de nuevos socios, fusión, liquidación y venta de empresa radicada el 06 de febrero de 2023, a folio 12 a 13 pdf 02AccionTutela, reposa copia radicación de derecho de petición de fecha 06 de junio de 2023, a folio 14 a 15 pdf 02AccionTutela, obra solicitud de autorización cesión e inclusión de nuevos socios, fusión, liquidación y venta de empresa radicada el 06 de junio de 2023, a folio 16 a 17 del pdf 02AccionTutela obra nueva radicación de derecho de petición con fecha del 27 de julio de 2023, a folios 18 a 25 pdf 02AccionTutela, reposa copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa, , a folios 26 pdf 02AccionTutela, obra copia de la cédula de ciudadanía de la accionante y a folio 27 a 38 pdf 02AccionTutela, obra copia de la resolución No. 20234100040097.

La entidad allega informe, en la cual manifiesta expidió el oficio No. 2023014009 de fecha 03 de agosto del 2023, en el cual le dio respuesta a la accionante de su petición y posteriormente mediante radicado No. 2023016664 de fecha 24 de agosto del 2023, envió una nueva respuesta complementaria y de fondo a la solicitud.

En la respuesta enviada al accionante se lee:

*"...una vez revisada la documentación allegada, se evidencia en la solicitud firmada por usted, que **no es viable acceder a la solicitud** ya que no cumple con los requisitos solicitados para el trámite, por la falta de las copias de las Cédulas de Ciudadanía de cada uno de los nuevos socios y porque el acta No. 22 que allegaron no presenta los sellos de la cámara de comercio ni informa en la parte inferior que es fiel copia de la original..."*

Ahora bien, como se puede advertir en las pruebas aportadas por la parte accionada se puede evidenciar que la respuesta dada a la accionante fue sobre la petición con radicado No. 2023002405 del 6 de febrero de 2023 y que no es la única solicitud ni derecho de petición que ha radicado, toda vez que en según folio 12 a 13 pdf 02AccionTutela, reposa copia radicación de derecho de petición de fecha 06 de junio de 2023, a folio 14 a 15 pdf 02AccionTutela, obra solicitud de autorización cesión e inclusión de nuevos socios, fusión, liquidación y venta de empresa radicada el 06 de junio de 2023, a folio 16 a 17 del pdf 02AccionTutela obra nueva radicación de derecho de petición con fecha del 27 de julio de 2023, sin que se observe por parte de la pasiva una respuesta de fondo a estas peticiones en la que solicita la autorización para cesión e inclusión de nuevos socios.

Así las cosas, considera este Despacho que la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** no ha dado una respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante, lo que se constituye en una flagrante violación del derecho de petición, razón por la cual, debe concederse el amparo de tutela impetrado en dicho sentido, y en tal virtud se ordenará a la entidad accionada, **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, representada por Doctor Alfonso Manzur, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo la petición que formuló el señor **JOHN FREDY CASTRILLÓN TABORDA**, actuando como representante legal de la **EMPRESA DE VIGILANCIA MONARCA LTDA** identificada con NIT. No. 9009990564 el 06 de junio de 2023 y el 27 de julio de 2023, donde solicita la autorización para cesión e inclusión de nuevos socios.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por el señor **JOHN FREDY CASTRILLÓN TABORDA**, actuando como representante legal de la

**EMPRESA DE VIGILANCIA MONARCA LTDA** identificada con NIT. No. 9009990564, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, representada por Doctor Alfonso Manzur, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Doctor Alfonso Manzur representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo la petición que formuló el señor **JOHN FREDY CASTRILLÓN TABORDA**, actuando como representante legal de la **EMPRESA DE VIGILANCIA MONARCA LTDA** identificada con NIT. No. 9009990564 el 06 de junio de 2023 y el 27 de julio de 2023, donde solicita la autorización para cesión e inclusión de nuevos socios.

**TERCERO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Archivar definitivamente el expediente, previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**Juez**

Firmado Por:  
Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09ecc9e44fa8af44d72b6c9892c75da226e6ac8ee78a2bb29c0432122bec0ad6

Documento generado en 31/08/2023 01:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>